

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL EXPEDIENTE CIVIL N° 183405-
2004-0-1801-JR-LA-05**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

EDGAR RAUL GUTARRA POMA

ASESOR:

DRA. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

LIMA, PERÚ 2020

DEDICATORIA

Doy gracias a Dios por haberme permitido vivir en estos tiempos, asimismo direccionado y protegido; de igual manera a toda mi familia que con su ayuda y comprensión me permitieron concluir mis estudios universitarios y lograr ser un profesional con la finalidad de seguir brindando mis servicios a los más necesitados.

ATTE. PREG.

AGRADECIMIENTO

*Doy gracias a todos mis profesores y
compañeros, por permitirme aprender de
ellos durante todos estos años de la carrera.*

ATTE. PREG.

RESUMEN

Demanda interpuesta por el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, contra la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIN – PERU SA.; donde el recurrente solicita una INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL por la suma ascendente a S/. 50,000.00 SOLES, más intereses legales, costas y costos del proceso por los conceptos de daño emergente y lucro cesante generados por la Enfermedad Profesional adquirida en el desempeño de su labor y que actualmente padece, basándose en la culpa inexcusable en la que caería la emplazada, quien, a pesar de existir leyes y normativas convencionales, habría incumplido con sus obligaciones de prestar protección al trabajador en exposición a elementos tóxicos emanados por los minerales extraídos; superando los estándares permitidos, por tanto con incumplimiento de las normas legales establecidas en razón a la prevención y protección del trabajador, sin a su vez proporcionar los implementos de protección ni ventilación adecuados, etc. La empleadora, habría incurrido en CULPA GRAVE INEXCUSABLE, siendo que habría obligado al hoy demandante a laborar en condiciones infrahumanas, exponiéndolos de forma constante a la **toxicidad, peligrosidad e insalubridad de la actividad minera sin la protección debida.**

CENTROMIN PERU S.A., contesta y propone poniendo EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA; aduciendo que la pretensión del demandante es alcanzar una sentencia de indemnización por enfermedad profesional, sin invocar normas laborales que reconozcan derechos de indemnización; y la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, señalando que la acción laboral prescribe a los tres años desde que resulte exigible; citando el artículo 2122° Código Civil refiriendo que el

actor prestó sus servicios desde el 30 de enero del 1953 hasta el 30 de abril del 1991; y desde el 23 de febrero del 2004 (fecha en la que son notificados con la resolución N° 1 de la demanda) habrían transcurrido más de 12 años, no pudiéndose aplicar el plazo de prescripción de diez años fijados por el inc. 1 del Artículo 2001° del Código Civil, porque este dispositivo rige para las acciones civiles personales y dado que el caso es *sub litis* de acción laboral, expresa que el plazo de prescripción sería solamente de tres años.

CENTROMIN PERU SA.- Contesta la demanda invocando la Ley N° 25009 “Ley de Jubilación Minera”, la cual establece que el trabajador que padece de enfermedad profesional de primer grado de silicosis o su equivalente según tabla de enfermedad, tiene el derecho a una pensión completa de jubilación, y no a una indemnización por daños y perjuicios, como pretende el demandante; asimismo refiere haber cumplido siempre con los estándares de seguridad y presenta como medios probatorios los informes periciales buscando acreditar su cumplimiento de normas de seguridad en el trabajo. Excepciones que fueran declaradas INFUNDADAS.

La AUDIENCIA UNICA del día 25MAY2004, establece válida esta relación jurídica procesal; se fijan puntos controvertidos para cada sujeto procesal y ofician a ESSALUD solicitando el certificado médico ocupacional y a la ONP para conocer la posible existencia de pago de pensión a favor del demandante; con lo que el juzgador resuelve emitir la SENTENCIA de fecha 31MAR2006, donde FALLA declarando **FUNDADA** la demandada y ordena a la demandada, Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA., pagar al señor CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio la suma de S/. 5,949.27 NUEVOS SOLES en aquella época.

Esta sentencia es apelada por CENTROMIM PERU SA, así como por el demandante, señalándola con efecto suspensivo; elevada al Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima signado como el Expediente N° 183405-2004-00032, y con Resolución N° 22 del 30JUN2010, declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio contra la Empresa Minera del Centro del Perú CENTROMIN PERU SA., absolviéndola sin costas ni costos del proceso. Ante ello, la sentencia es apelada por el demandante CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, interponiendo un RECURSO DE CASACIÓN elevándose al Superior Jerárquico; es así que el día 16MAR2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, bajo la consagración en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú decidieron declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, en consecuencia **NULA** la sentencia expedida de fecha 06DIC2010 y **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia expida un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución.

Es así que, de fecha 03ABR2013 el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima falla declarando **FUNDADA en parte la demanda**, en consecuencia, ordena que la Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA, cumpla con abonar a don CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio la suma de S/. 20,000 NUEVOS SOLES correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios más los intereses legales, costas y costos del proceso a los que hubiera lugar.

ABSTRACT

Lawsuit filed by Mr. CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, against Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIN - PERU SA .; where the appellant requests an INDEMNIFICATION FOR DAMAGES FOR CONTRACTUAL LIABILITY for the amount of S /. 50,000.00 SOLES, plus legal interest, costs and costs of the process for the concepts of emergent damage and loss of earnings generated by the Occupational Illness acquired in the performance of their work and that they currently suffer, based on the inexcusable fault in which the summons would fall, who, despite the existence of conventional laws and regulations, would have failed to comply with their obligations to provide protection to the worker in exposure to toxic elements emanating from the extracted minerals; exceeding the allowed standards, therefore in breach of the legal norms established for the prevention and protection of the worker, without in turn providing adequate protection or ventilation implements, etc. The employer would have incurred INEXCUSABLE SERIOUS GUILT, being that it would have forced the plaintiff today to work in subhuman conditions, constantly exposing them to the toxicity, dangerousness and unhealthiness of the mining activity without due protection.

CENTROMIN PERU S.A., answers and proposes putting EXCEPTION OF INCOMPETENCE and EXTINGTIVE PRESCRIPTION; arguing that the plaintiff's claim is to reach a judgment of compensation for occupational disease, without invoking labor standards that recognize compensation rights; and the EXTINTIVE PRESCRIPTION EXCEPTION, stating that the labor action prescribes three years from when it is enforceable; citing Article 2122 ° Civil Code, referring to the fact that the actor provided

his services from January 30, 1953 to April 30, 1991; and since February 23, 2004 (date on which they are notified with resolution No. 1 of the lawsuit) more than 12 years have elapsed, and the ten-year statute of limitations set by inc. 1 of Article 2001 ° of the Civil Code, because this device governs personal civil actions and since the case is a sub-litis of labor action, it states that the limitation period would be only three years.

CENTROMIN PERU SA.- Answer the claim invoking Law No. 25009 "Mining Retirement Law", which establishes that the worker suffering from a first degree occupational disease of silicosis or its equivalent according to the disease table, has the right to a full retirement pension, and not compensation for damages, as claimed by the plaintiff; It also refers to having always complied with safety standards and presents expert reports as evidence seeking to prove its compliance with safety standards at work. Exceptions that were declared UNFUNDED.

The SINGLE AUDIENCE of the day 25MAY2004, establishes valid this procedural legal relation; controversial points are set for each procedural subject and they inform ESSALUD requesting the occupational medical certificate and the ONP to know the possible existence of pension payment in favor of the plaintiff; With which the judge decides to issue the JUDGMENT dated MAR 31, 2006, where it FAILS, declaring the defendant FOUNDED and orders the defendant, Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA., Pay Mr. CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio the sum of S /. 5,949.27 NEW SUNS at that time.

This judgment is appealed by CENTROMIM PERU SA, as well as by the plaintiff, indicating it with suspensive effect; raised to the First Transitory Specialized Labor Court

of Lima signed as File No. 183405-2004-00032, and with Resolution No. 22 of 30JUN2010, declares the claim filed by CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio against the Empresa Minera del Centro del Perú UNFUNDED CENTROMIN PERU SA., Absolving it without costs or costs of the process. In view of this, the sentence is appealed by the plaintiff CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, filing an APPEAL FOR CASATION raising himself to the Hierarchical Superior; Thus, on 16MAR2012, the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, under the consecration in article 139, subsection 5 of the Political Constitution of Peru, decided to declare the appeal filed by Mr. CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, consequently VOID the judgment issued on DEC 06, 2010 and ORDERED that the Judge of First Instance issue a new ruling considering what is stated in this resolution.

Thus, on April 03, 2013, the First Transitory Specialized Labor Court of Lima ruled declaring the claim partially FOUNDED, consequently, it orders that Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA, comply with paying Mr. CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio the sum of S /. 20,000 NUEVOS SOLES corresponding to compensation for damages and losses plus legal interest, costs and costs of the process that may arise.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
TABLA DE CONTENIDOS.....	VI
INTRODUCCIÓN	12
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	14
SINTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA DEMANDA	15
PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA	19
SINTESIS DE LA DEMANDA.-	19
SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.-	21
FOTOCOPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS .-	24
SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA.-	27
SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.-	28
PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	31
SINTESIS DEL RECURSO DE CASACION.-.....	32
CASACION EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA.....	33
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN.....	33
SÍNTESIS DE LA CASACION.-	34
JURISPRUDENCIA SOBRE EL ASUNTO SUBMATERIA	35
CASACION LABORAL N° 4258-2016-LIMA	35
CASACION LABORAL N° 2084-2015-LIMA	36
DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	42
SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL	48

OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA 52

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA 57

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo corresponde al estudio de la demanda interpuesta en la vía ordinaria laboral ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que responde a la controversia que versa sobre una Indemnización por daños y perjuicios consecuencia de enfermedad profesional; interpuesta por el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio contra la Empresa Minera del Centro del Perú SA., CENTROMIN PERU SA; realizándose el estudio de la existencia de los presupuestos procesales referentes a la Responsabilidad Contractual, en sujeción a lo normado en el artículo 1321° de nuestro Código Civil; asimismo, se prestará atención al desarrollo de la temática analizada por las diferentes instancias judiciales que tuvieron a su cargo la solución de la misma. Tratamiento en el que se desarrollará de forma clara cada característica trascendental para determinar la existencia inequívoca de la indemnización por los daños y perjuicios, con sus respectivas variables, como es el Daño Patrimonial y el Daño Extrapatrimonial, y su relación directa para con los daños generados a consecuencia de la inexecución de la obligación o del incumplimiento parcial, tardío o defectuoso que la generó, sea de (omisión o acción directa o indirecta) situación que otorga al demandante CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio el derecho de exigir la reparación pecuniaria correspondiente al demandado, Empresa Minera del Centro del Perú SA., CENTROMIN PERU SA.

De esta forma, para tener un mejor entendimiento del presente proceso Judicial Laboral, es importante conocer las Normas Técnicas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en adelante SCTR, según la Ley N°26790, y los Decretos Supremos N° 003-98-SA y Decreto Supremo N°009-97-SA, dado que la actividad minera se encuentra

dentro del ámbito de actividad de alto riesgo o riesgo total, deviniendo ahí la importancia de este tema civil- laboral.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

DISTRITO JUDICIAL: LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR

INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES

PROCESO:ORDINARIO

DEMANDANTE: CASTRO CHAVEZ OCTAVIO PATROCINIO

DEMANDADO: CENTROMIN PERU SA.

ORGANOS JURIDICIONALES

PRIMERA INSTANCIA-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUZGADO: QUINTO JUZGADO LABORAL DE LIMA

EXPEDIENTE:183405-2004-0-1801-JR-LA-05

JUEZ : Dr.LOCK GALLEGOS JUAN CARLOS

ESPECIALISTA :Dra. FLORES QUISPE YOLANDA

SEGUNDA INSTANCIA - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUZGADO : TERCERA SALA LABORAL DE LIMA.

COLEGIADO :URREGO CHUQUIHUANGA

: YANGALI IPARRAGUIRRE

: DAVILA BRONCANO

SECRETARIA :RAQUEL BETTY PUCHO CARBAJAL

CASACIÓN- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRESIDENTE :VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

CHAVEZ ZAPATER

SECRETARIO:CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

SINTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA DEMANDA

Demanda interpuesta por el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, hacia la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIN –PERU SA.; donde el recurrente solicita una INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL por la suma ascendente a S/. 50,000.00 NUEVOS SOLES, más interés legales, costas y costos del proceso por los conceptos de daño emergente y lucro cesante generados por la Enfermedad Profesional que padece desarrollada en el desempeño de sus labores; basándose en la culpa inexcusable en la que caería la emplazada, quien, a pesar de existir leyes y normas convencionales, habría incumplido con sus obligaciones de prestar protección al trabajador que se encuentra expuesto a elementos tóxicos generados por los minerales extraídos. De esta forma, se habría superado la valla de los estándares, en toxicidad, establecida en las normas legales, por lo que, al no haberse realizado ningún esfuerzo de prevención y protección, y al no haber proporcionado los implementos adecuados para el normal desarrollo de sus labores, como son las mascarillas, la instalación de implementos de ventilación en el centro de trabajo, brindar charlas de seguridad, etc.; la empleadora, habría incurrido en CULPA GRAVE INEXCUSABLE, siendo que habría obligado a su personal a laborar en condiciones infrahumanas, exponiéndolos de forma constante a la **toxicidad, peligrosidad e insalubridad de la actividad minera sin la protección debida.**

CENTROMIN PERU S.A., contesta la demanda proponiendo las EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA y PRESCRIPCION EXTINTIVA; aduciendo que la pretensión del demandante es alcanzar una sentencia de indemnización por enfermedad profesional, amparándose estrictamente en lo establecido en el Artículo 1321° y 1322° del Código Civil

y ejercitando una acción personal invocando el inc. 1 del Artículo 2001° del Código Civil. Es decir, manifiesta que el recurrente no ha invocado normas laborales que reconozcan derechos de indemnización; y de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, señala que la acción laboral prescribe a los tres años desde que resulte exigible; citando el artículo 2122° Código Civil sustenta su excepción al decir que el actor prestó sus servicios desde el 30 de enero del 1953 hasta el 30 de abril del 1991; y desde el 23 de febrero del 2004 , fecha en las que son notificados con la resolución N° 1 de la demanda, habrían transcurrido más de 12 años, no pudiéndose aplicar el plazo de prescripción de diez años fijados por el inc. 1 del Artículo 2001° del Código Civil, porque este dispositivo rige para las acciones civiles personales y dado que el caso es *sub litis* de acción laboral, expresa que el plazo de prescripción sería solamente de tres años.

CENTROMIN PERU SA.- Contesta la demanda invocando la Ley N° 25009 “Ley de Jubilación Minera”, la cual establece que el trabajador que padece de enfermedad profesional de primer grado de neumoconiosis o su equivalente según tabla de enfermedad, tiene el derecho a una pensión completa de jubilación, y no a una indemnización por daños y perjuicios, como pretende el demandante; asimismo recalca que la empresa CENTROMIN PERU SA., siempre cumplió con los estándares de seguridad, con la finalidad de garantizar la salud y la integridad de sus trabajadores, y presenta como medio probatorio los informes periciales.

Llevándose a cabo la AUDIENCIA UNICA el día 25MAY2004, dondese declaran INFUNDADAS las excepciones presentadas por CENTROMIN PERU SA., y estando a los medios probatorios ofrecidos y las competencias del juzgado, se establece que los sujetos procesales son los que corresponden a la relación sustantiva y teniendo las partes, interés y

legitimidad para obrar, se establece válida esta relación jurídica procesal, asimismo se fijan los puntos controvertidos tanto del demandante como del demandado y ofician a ESSALUD solicitando el certificado médico ocupacional y a la ONP para saber si viene percibiendo alguna pensión el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio; pasándose a emitir la SENTENCIA del Quinto Juzgado especialista Laboral, el día 31MAR2006, donde FALLA declarando **FUNDADA** la demandada y ordena a la demandada, Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA., pagar al señor CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio la suma de S/. 5,949.27 NUEVOS SOLES.

Esta sentencia es apelada tanto por la empresa CENTROMIM PERU SA, como por el Señor CASTRO CHABEZ Octavio Patrocinio, con efecto suspensivo; es así que el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima asignado con el Expediente N° 183405-2004-00032, por medio de resolución N° 22 de fecha 30JUN2010, declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio contra la Empresa Minera del Centro del Perú CENTROMIN PERU SA., absolviéndola sin costas ni costos del proceso. Ante ello, la sentencia es apelada por el demandante CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, quien interpone un recurso de casación elevándose al Superior Jerárquico; es así que el día 16MAR2012 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, bajo la consagración en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú decidieron declarar **FUNDADO** el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por don CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, en consecuencia **NULA** la sentencia expedida de fecha 06DIC2010 y **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia expida un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución.

Es así que, de fecha 03ABR2013 el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Limafalla declarando **FUNDADA en parte la demanda**, en consecuencia ordena que la Empresa Minera del Centro del Perú SA. CENTROMIN PERU SA, cumpla con abonar a don CASTRO CHAVEZ, Octavio Patrocinio la suma de S/. 20,000 NUEVOS SOLES correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios más los intereses legales correspondientes, más costas y costos del proceso que hubiera lugar.

PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

SINTESIS DE LA DEMANDA.-

Demanda interpuesta por el señor CASTRO CHAVEZ OCTAVIO PATROCINIO, contra la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A.- CENTROMIN –PERU SA.; acción efectuada el día 23ENE2004, siendo el petitorio principal de la demanda la INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUMA DE S/. 50,000.00 NUEVOS SOLES, más intereses legales y costas y costos del proceso, por ENFERMEDAD PROFESIONAL.

FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS.- El señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, sustenta su demanda manifestando que ha laborado para CENTROMIN PERU S.A., desde el 30 de enero de 1953 hasta el 30 de abril del 1991, desempeñándose en el departamento de fundición y refinería, sección administrativa, mantenimiento de edificios y terrenos, actividades consideradas de alto riesgo por su constante exposición a **latoxicidad, peligrosidad e insalubridad** generada por los gases y polvos de los minerales; es así que, siendo sometido a exámenes en el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud-CENSOPAS, dicha institución, en fecha **07 de mayo del 2003**, determina que el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio presenta el siguiente diagnóstico: **NEUMOCONIOSIS EN PRIMER ESTADO DE EVOLUCION**, enfermedad que le ha generado una **INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CON EL 50% DE MENOSCABO EN LA PERSONA**, LIMITÁNDOLO DE POR VIDA, PARA TODO TRABAJO QUE DEMANDE ESFUERZO FISICO; discapacidad generada por el incumplimiento de los convenios sobre seguridad y riesgo de trabajo, siendo que su empleadora no cumplió con

brindar las medidas de seguridad y protección determinadas por ley a sus trabajadores, dado que, según los informestécnicos realizados a la demandada, se advierte que los microgramos de plomo, azufre, arsénico, llegaban hasta 29.5 microgramos por metro cúbico, encontrándose en un estándar de 7,375 veces mayor al límite permitido, y que a pesar de tener conocimiento de la situación, la empresa CENTROMIN PERU SA.; obligaba, prácticamente, a sus trabajadores a prestar sus servicios sin la protección adecuada, actuar que deviene en GRAVE CULPA INEXCUSABLE, afectando y perjudicando la salud de sus trabajadores y, en este caso en particular, al señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio, quien al no proporcionarle los implementos y condiciones adecuadas de seguridad para realizar su trabajo ha generado un grave menoscabado en su salud. Habiéndose priorizado así, el lucro de la empleadora, antes que el cuidado, protección a la salud y a la vida de sus trabajadores.

Razón por el cual, se plantea la presente demanda de Indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad Contractual, y sustenta su pretensión teniendo en consideración el lucro cesante y daño emergente.

FUNDAMENTO JURIDICO.- La presente demanda se fundamenta en las siguientes normas jurídicas:

- Artículo 1° de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 4° de la Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636.
- Artículo 9° del Código Procesal Civil.
- Artículo 1321° a 1332° del Código Civil.
- Inciso 1 del Artículo 2001° del Código Civil.

- Decreto Ley N° 109 Ley General de Minería.

MEDIOS PROBATORIOS.-

- 1.- Copia del Certificado de Trabajo.
- 2.- Copia del Certificado Médico Ocupacional.
- 3.- Copia de las cláusulas convencional.

SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A, “CENTROMIN PERU S.A.”, con fecha 01 de marzo 2004 se apersona al proceso y contesta la demanda y propone las Excepciones de Incompetencia y Prescripción Extintiva.

CENTROMIN PERU SA., al plantear su EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, aduce que la pretensión del demandante es alcanzar una sentencia de indemnización por enfermedad profesional, amparándose estrictamente en la norma contemplada en el Código Civil; asimismo manifiesta que los jueces laborales NO tienen competencia para ver casos de indemnización por daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

PRESCRIPCION EXTINTIVA, señala que la acción laboral prescribe a los tres años desde que resulta exigible y citando el artículo 2122° del Código Civil sustenta su excepción al referir que el demandante prestó sus servicios desde el 20 de enero del 1953 hasta el 30 de abril del 1991; y que recién el 23 de febrero del 2004 son notificados con la resolución N°1 de la demanda, ya habiendotrascendido más de 12 años; a su vez, manifiesta que no puede

aplicarse el término prescriptivo de diez años fijados en el inc. 1 del Artículo 2001° del Código Civil, porque este dispositivo rige para las acciones civiles personales y el presente caso es *sub litis* de acción laboral, por lo que el plazo prescriptivo es de tres años.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.-Determina que el petitorio de la demanda por Indemnización por daños y perjuicios se origina a causa de una relación contractual laboral. Ante ello, manifiesta que la actividad minera es riesgosa de por sí y que existe polémica en definir si los accidentes de trabajo o enfermedad profesional son materia de responsabilidad contractual o extracontractual. Asimismo, manifiesta que en el medio existe un seguro para cubrir los tratamientos médicos e indemnizaciones y que ellos, como empleadores, han cumplido con adquirir dicho seguro, por lo que quedarían libres y desligados de toda responsabilidad por ese concepto y, a su vez, mencionan que con el correr del tiempo se ha derogado y creado nueva normativa llegando a la legislación actual que regula el seguro por accidente de trabajo que se encuentra en la Ley N° 1378, por lo que al ser adquirida por el empleador, este se encontraría absuelto de toda responsabilidad; asimismo, dado que del D. Legislativo N° 18846 se desprende que si el seguro social informa que la empleadora cumpliera con su deber de contratar el seguro, esta quedaría exonerada de toda responsabilidad por el accidente de trabajo, y en el caso que la víctima quiera solicitar el pago de una indemnización esta podría accionar en la vía civil; aunque, también reconoce que dicha disposición fue posteriormente derogada por el D. Legislativo N° 887 que pasaría a regular el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para todo accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En el punto dos de la contestación, CENTROMIN PERU SA., refiere que el derecho laboral no confiere al trabajador el derecho para reclamar, en la vía civil o laboral, una

indemnización por daños y perjuicios derivada de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. En el punto tres, la demandada, señala diversos procesos similares que fueron declarados improcedentes por el pedido de indemnización.

En el punto cuarto de la contestación, la demandada transcribe parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Constituyente que refiere que, en cumplimiento de la Ley N° 25009 y su reglamento, al haber contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis, al demandante le asiste una pensión de jubilación completa que deberá cubrir el seguro y no una indemnización civil por daños y perjuicios.

En el punto quinto de su contestación, la demandada manifiesta que ellos, como empleadora, han cumplido con todas las medidas de seguridad requeridas, garantizando la salud y la integridad personal de sus trabajadores.

FOTOCOPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.-

- **COPIA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO, EMITIDO POR EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ SA.**

- **COPIA DEL CENTRO NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA LA SALUD-CENSOPAS**

- **COPIA DEL MEMORÁNDUM INTERNO, EMITIDO POR LA EMPRESA
MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ SA**

SINTESIS DEL AUTO SANEAMIENTO.-

Que, del escrito de contestación no se han promovido otras excepciones ni defensas previas, ni artículos de especial pronunciamiento y estando las pretensiones demandadas, a los medios probatorios ofrecidos y a la competencia del Juzgado se establece que los sujetos procesales son los que corresponden a la relación sustantiva. Por lo que, las partes, al tener interés y legitimidad para obrar, se establece válida la relación jurídica procesal.

SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA.-

Que, el día veinticinco del mes de mayo del año dos mil cuatro, en el despacho del Quinto Juzgado de Trabajo de Lima, con la presencia de don OCTAVIO PATROCINIO CASTRO CHAVEZ en calidad de demandante, patrocinado por su Abogado se presentan al juzgado para la realización de la Audiencia Única. No obstante, se deja constancia que no ha concurrido el representante o apoderado del demandado, EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERU S.A.

SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

- Se actuó y admitió los medios probatorios que la parte demandante presentó en su demanda: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

- Se actuó y admitió los medios probatorios presentados en la contestación de la demanda, considerándose los puntos: 1, 2 y 3; referente al punto 4 se solicitó que el médico especialista se pronuncie sobre la naturaleza y génesis de la silicosis.

-Se cursó oficio a la ONP para que informe si don CASTRO CHAVEZ OCTAVIO PATROCINIO viene percibiendo algún tipo de pensión.De igual manera,se cursóoficio al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, a fin deque se permita remitir la Historia Clínica del demandante, la misma que debe contener la evaluación médica a la que ha sido sometido.

**FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN PRIMERA
INSTANCIA.-**

SINTESIS DEL RECURSO DE APELACION.-

Presentado por el señor CASTRO CHAVEZ OCTAVIO PATROCINIO, quien interpone recurso de apelación contra la sentencia (Resolución N°16) del 31MAR2006, donde manifiesta que sí se procedió correctamente al efectuar el análisis de los elementos de responsabilidad contractual; pero por ERROR de concentración, respecto a la indemnización y la renta vitalicia, se estableció de forma equivocada que el D.L. 18846 cubre el lucro cesante y el daño emergente ERROR; porque la indemnización debe ser abonada por la empleada, CENTROMIN PERU S.A., y no por la ONP. Vía renta vitalicia por enfermedad profesional.

Presentado por CENTROMIN PERU SA., formula su apelación aduciendo que el *A-QUO*, trasgredió las normas imperativas de la competencia jurisdiccional y del debido proceso. Asimismo, aduce en su apelación que el juzgado incurre en otro grave ERROR en sus considerandos al tratar de ver la responsabilidad contractual como si fuera extracontractual.

Finalmente, señala al juzgado que existe una nueva ley, la Ley N° 26790, que cubre toda actividad de alto riesgo, siendo un sistema de contrato especial que cubre tanto la enfermedad profesional como el accidente de trabajo. Por lo tanto, puntualiza señalando que el juzgado se equivoca cuando pretende relacionar la enfermedad profesional con la negligencia atribuida a la empleada, por no haber adoptado las medidas de protección, cuando en sí, ellos alegan, que la enfermedad se adquiere por la naturaleza del servicio.

PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

**FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA- SEGUNDA INSTANCIA.-**

SINTESIS DEL RECURSO DE CASACION.-

El demandante señor CASTRO CHAVEZ OCTAVIO PATROCINIO, formula el recurso de casación, contra la sentencia N°107 Resolución Nro. 22, defecha 30JUN2010, porque el Juez de Primera Instancia de la Sala Laboral, habría inaplicado el artículo 1332° del Código Civil. En este contexto, la correcta aplicación del artículo 1332° del Código Civil sería la que expresamente dice: ***“(...) si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”***.(Código Civil, 1984)

Se concluye que las sentencias expresamente acreditan en autos, la responsabilidad civil de la demandada, segúnlo estipulado en elartículo 1321° del Código Civil, siendo acreditados los daños, la antijuridicidad, la relación de causalidad y los factores de atribución. No obstante, las instancias anterioresal no poder probar el monto preciso para el resarcimiento del daño, correspondía la aplicación del artículo 1332° del Código Civil, cuya INAPLICACION causa un perjuicio económico y moral al demandante, dado que por esas razones es declarada infundada la demanda en los extremos de daño emergente y lucro cesante; cuando lo correcto era efectuar la valorización equitativa, ordenado el pago de una indemnización por daños emergentes y lucro cesante.

CASACION EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN.

SÍNTESIS DE LA CASACION.-

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, analiza el referente caso basado en la inaplicación de la norma de derecho material, artículo 1332° del CC. Asimismo, analiza si durante el proceso se ha cumplido con brindar todas las garantías y derechos relacionados con la observancia al debido proceso, derecho establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú que exige que los jueces y tribunales emitan resoluciones debidamente fundadas y motivadas, evitándose así arbitrariedades generándose la certeza que las decisiones de los órganos jurisdiccionales se basan en el análisis y consideración de los elementos fácticos y jurídicos del caso en concreto. Así tenemos que, en primera instancia se desestimó la pretensión formulada por el demandante por los conceptos de lucro cesante y daño emergente y que la Sala Superior formuló su sentencia aduciendo que el demandante al no haber aportado pruebas que acrediten los gastos que le genere la enfermedad profesional, así como al no haber acreditado la pérdida económica de ingresos que hubiera dejado de percibir, la segunda instancia, señala que es la Oficina Nacional Previsional, la encargada de resarcir al demandante por la invalidez que padece, motivo por el cual declara infundada su demanda. Ante lo observado, la Corte Suprema determina que la instancia de mérito, no analizaron correctamente el nexo lógico entre lo solicitado con los hechos, contraviniendo derechos procesales como el debido proceso; razón por la cual, la Corte Suprema, declara la nulidad de la sentencia emitida de fecha 06DIC2010 al amparo del recurso de amparo presentado por el demandante; y precisa que en el presente caso corresponde analizar normas constitucionales, supranacionales y legales para emitir un pronunciamiento que no

vulnere el principio de motivación, consagrado en el Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, decidieron declarar fundado el recurso de casación y ordenaron al Juez de Primera Instancia que expida un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución.

VIII.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL ASUNTO SUBMATERIA

CASACION LABORAL N° 4258-2016-LIMA

En el presente caso se ve el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Transportes Civa S.A.C, quien fundamenta la interposición de dicho medio impugnatorio basándose en la incorrecta interpretación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ante ello, el órgano jurisdiccional se pronuncia señalando que en atención a los Principios de Prevención y de Responsabilidad, establecidos en el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley previamente mencionada, y citando a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley se debe dar teniendo en consideración lo siguiente:

Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la

víctima o sus derecho habientes una indemnización que será fijada por el Juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo. (Casación Laboral N° 4258-2016-Lima, 2017)

A su vez, cabe hacer el análisis referente a la Ley de Seguridad y Salud efectuándose la valorización y cuantificación del daño personal sufrido por el demandante, teniendo en consideración que el daño producido ocasiona un resquebramiento directo asu salud como producto de la enfermedad profesional que padece, y si bien es cierto recibirá los tratamientos médicos que requiera, estos tratamientos son solo para poder paliar los dolores y brindarle una mejor calidad de vida; siendo que las lesiones en su integridad física soninevitables, se debe tener en consideración que el demandante no recuperará el mismo estado funcional en el aspecto biológico u orgánico que tenía antes de producirse las lesiones ocasionadas, hecho acreditado por medio del certificado de ESSALUD el cual determina un considerable grado de menoscabo en su integridad física, ejerciendo una negativa influencia sobre la unidad sicosomática de su persona. En conclusión, habiéndose corroborado el daño a la persona, estamerece ser indemnizada bajo las normativas del artículo 1332° del Código Civil.

CASACION LABORAL N° 2084-2015-LIMA

Estecaso se enfoca en el daño moral que se encuentra en el Artículo 1984° del Código Civil, este tipo de daño se basa en la lesión realizada a cualquier sentimiento de la víctima considerándose socialmente legítimo; por lo que, es aquel daño que afecta la esfera

interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores.

Ahora, el presente caso materia de investigación, está probada la presencia del hecho dañoso (enfermedad profesional), conforme a lo detallado anteriormente, el demandante tiene una Incapacidad Parcial Permanente, por presentar el diagnóstico de Neumoconiosis de primer grado, lo que obviamente le afecta físicamente; y dado que ve alterada su capacidad motora por la lesión que lo acompañará hasta sus últimos días de vida, le corresponde aplicar el criterio esgrimido por la Corte Suprema en la casación citada, reconociéndose el daño moral.

CASACION LABORAL N° 2725-2012- APURIMAC

Por medio de la presente casación, la Corte Suprema ha establecido que la obligación de seguridad y salud en el centro de trabajo debe ser integral; derecho que se encuentra normado en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se ha determinado que el empleador está en la obligación de garantizar y brindar una protección total al trabajador, asimismo que la interpretación correcta del artículo 53° de la Ley antes mencionada es probar la existencia de un daño ocurrido por la actividad que realizaba el trabajador, donde sí se corrobora el incumplimiento por parte del empleador, se genera la obligación patronal de este a cumplir con el pago de una indemnización por el daño sufrido.

CASACION LABORAL 3278-2008-LIMA

En la presente casación la Corte Suprema, ha determinado que al existir el incumplimiento por parte del empleador, no es posible en el caso aplicar o utilizar las Normas Jurídicas de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sino las normas jurídicas de la Responsabilidad Civil Contractual, y básicamente el artículo 1321° del Código Civil, por el daño que se ha suscitado, a consecuencia inmediata y directa del incumplimiento del hecho dañoso.

CASACION LABORAL N° 3289-2015-CALLAO

En la presente casación nos dice la Corte Suprema, que el daño sufrido, se determina de acuerdo al proceso de la evaluación y calificación, efectuado por medio del Médico Auditor o Junta Médica de ESSALUD., especialistas que por medio del Menoscabo Global de la Persona, nos permite determinar la magnitud del daño que sufrió la víctima a consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cual se encuentra dentro de la responsabilidad patrimonial, mientras que el lucro cesante busca el resarcimiento por lo dejado de percibir a consecuencia del daño generado al trabajador, para el cual debemos tener en consideración el análisis y la valorización de los factores de atribución, el cual se encuentra estipulado en el artículo 1321° del Código Civil.

CASACION LABORAL N° 1318-2016- HUANCAVELICA

La Corte Suprema señala en este caso, que en cuanto al campo de la inejecución de las obligaciones por parte del empleador, el daño moral resulta equivalente a la noción conceptual del daño a la integridad psicosomática y al daño al proyecto de vida de la víctima.

CASACION LABORAL N° 699-2015-LIMA

La Corte Suprema por medio de la presente casación establece que el daño moral, es el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que sufre toda víctima del evento dañoso, considerado como el daño extra patrimonial, que afecta derechos de la persona, y el cual se encuentra normado en el Código Civil artículos 1322° y 1984°; establece que es susceptible de resarcimiento y es indemnizado considerando su magnitud así como el Menoscabo Global de la Persona producido a la víctima o a sus familiares.

CASACION LABORAL N° 1225-2015-LIMA

Sobre la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y enfermedad profesional la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad del empleador frente a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales es contractual; asimismo el trabajo es efectuado de acuerdo a las instrucciones de parte del empleador, con sometimiento a sus indicaciones, respecto al modo, intensidad, tiempo y lugar, y es controlado y monitoreado por el empleador, por tanto se considera que el empleador está en la obligación de brindar

protección integral al trabajador, tanto en el ámbito de salud como en seguridad, siendo suficiente con que el daño se produzca como causa de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificados en la responsabilidad contractual, a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual por parte del empleador.

El incumplimiento le obliga al empleador a efectuar una indemnización por los daños y perjuicios que generó al trabajador derivado de un dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil.

CASACION LABORAL N° 2084-2015 -LMA

La presente jurisprudencia dice que los jueces deben presumir la existencia del daño moral, porque el daño moral es de difícil probanza, porque el ser al sufrir una limitación funcional a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, le ocasiona una aflicción o afectación emocional a la víctima; asimismo el daño moral se encuentra en el artículo 1984° del Código Civil, donde está catalogado que el daño es particularmente muy difícil de acreditar, debido que el daño afecta en forma íntima al sujeto, y en algunos casos ocurre que los sufrimientos son resistidos en fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. De igual manera basado en el principio de motivación de la resolución judicial que se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 inciso 3 del Código Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una motivación genera una justificación lógica, razonable y en función a las normas constitucionales y legales señaladas.

CASACION LABORAL N° 9821-2014 –LIMA

El criterio que utiliza la Corte Suprema, referente a la presente casación está basado en el artículo 1332° del Código Civil, que permite al juzgador determinar el monto indemnizatorio, por medio del criterio de equidad, es decir en el presente caso, el trabajador a consecuencia del accidente de trabajo presenta un Menoscabo Global de la Persona del 70%MGP., el cual le impide desarrollar sus actividades habituales de por vida; y que antes de accidente de trabajo desarrollaba la actividad de Gerente de entrenamiento y desarrollo para la empleadora. Asimismo, de un análisis en el caso concreto, está comprobado que la empleadora no brindó la seguridad adecuada, dado que no adoptó medidas de seguridad o prevención, ni realizó reparaciones ni manteniendo en el lugar donde el trabajador desarrollaba sus actividades diarias, lo cual generó o aportó en la caída de este, de la cual devinieron las lesiones invalidantes de por vida siendo portador de una Incapacidad Total Permanente, dejando de percibir un sueldo mensual de dieciséis mil seiscientos ochenta soles, afectación económica que lo perjudicaría considerablemente en su proyecto de vida; en este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, el juzgador, al no tener el elemento objetivo para determinar el monto indemnizatorio, procede a hacerlo bajo el criterio de equidad, teniendo en cuenta la proporción entre el daño generado y la responsabilidad.

CASACION LABORAL N° 1544-2013 –PASCO

Que, la finalidad de la responsabilidad civil es resolver el conflicto generado entre los participantes como consecuencia de la producción del daño, razón por la cual se ha

debatido en la doctrina el problema referente a la unidad de la responsabilidad civil, como un sistema normativo, que según el contenido tradicional debemos mantener respecto a la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual.

La doctrina moderna considera que la responsabilidad civil es única y que si bien existen solamente algunas diferencias de matriz entre la responsabilidad contractual y extracontractual, en realidad el problema no se encuentra en aplicar tal o cual régimen de responsabilidad, sino está en garantizar a la víctima un medio jurídico eficaz para reparar adecuadamente el daño que le han ocasionado, toda vez que la importancia no es el origen del daño sino como solucionamos las consecuencias y repercusiones generadas por el daño producido.

DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Referente a la presente materia de controversia, pasaré a señalar lo acotado por el señor Juan Carlos Moreno Mejía quien realizó el sustento de su Informe de Expediente Civil para optar por el título profesional de abogado ante la Universidad Privada del Norte en el año 2015; en ese documento el autor de dicho trabajo, expresó lo siguiente:

La forma de acreditar el daño moral es difícil, algunos jueces toman en cuenta en los medios probatorios, el informe psicológico de la víctima o el de los familiares de éste. Sin embargo, hay algunos Jueces que no consideran necesario el informe psicológico. En la jurisprudencia nacional no hay uniformidad con respecto a este criterio. Con respecto a la manera de cuantificar el daño moral, también es difícil porque en la jurisprudencia nacional no hay uniformidad con respecto a las sumas

dinerarias por concepto de indemnización por daño moral, los montos dinerarios por esta clase de indemnización son dispares y contradictorios de un proceso con otro. (Moreno Mejía, 2015, pág. 34)

Por otro lado, el Doctor Taboada Córdova, señala que:

Ante esta enorme dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral. Esta fórmula, que si bien nos parece saludable en un aspecto, nos parece perjudicial en el sentido que evita que se concedan sumas importantes en concepto de indemnización por daño moral, al prescindir de la prueba del mismo. Sin embargo, lo saludable de esta presunción es que se trata de una manera ingeniosa de evitar las dificultades en la probanza del daño moral. (Taboada Cordova, 2009)

Asimismo, Juan Carlos Moreno Mejía, señala también que se debe considerar:

El fallecimiento de una víctima trae consigo mismo el daño moral de los familiares de éste, sobre todo el de los parientes de primer grado que vienen a ser los padres, los hijos y el cónyuge. Sin embargo presumir el daño moral sin necesidad de una prueba fehaciente, permite que los jueces emitan sentencias de indemnización por daño moral, con sumas de poco valor que a veces se convierten en injustas y arbitrarias. Aunque la presunción del daño moral permite que ya no exista prueba fehaciente que tenga la difícil tarea de probar el daño moral. (Moreno Mejía, 2015, pág. 34)

Mientras que el Doctor Carlos Fernández Sessarego se pronuncia respecto al daño moral, manifestando lo siguiente:

Por esta razón somos de la opinión que debe incluirse la restringida noción de daño moral dentro de aquella otra, genérica y comprensiva, de daño a la persona. Y es que el daño moral no es otra cosa, como está dicho, que un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico. No tiene sentido, por lo tanto y en nuestro concepto, seguir otorgando autonomía jurídica a una voz que se encuentra conceptualmente subsumida dentro de otra que es genérica y comprensiva. (Fernández Sessarego, 1996, pág. 09).

Por su lado, el doctor Luis Patricio Frescura y Candía, acota que la doctrina y jurisprudencia, deben tener en consideración lo siguiente en el contrato:

Además de generar el contrato efectos directos a las partes, también genera responsabilidad y obligaciones directa e indirectamente a los terceros, claro no en todas las actividades, pero si en determinadas actividades empresariales; asimismo consideran en forma categórica al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador porque el trabajador se encuentra bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación de servicio convenido. Se encuentra dentro de su facultad del empleador también en brindarles a los trabajadores un ambiente de trabajo adecuado, brindándoles los útiles correspondientes así como las capacitaciones e instrucciones para el trabajo,

conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección.

Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a este sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo, Según los autores citados el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo se suma obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas sociales y económicas. Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias, sin embargo ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan reducir a la mínimo, según criterio de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos aceptable”, según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del empresario prudente.

Dr. Cortes Carcelén Juan Carlos, manifiesta su opinión en el ámbito de la responsabilidad con sustento en el área médica, una responsabilidad contractual, fundamentando doctrinalmente y tomando en consideración los siguientes parámetros:

No se puede mejor que describir que la medicina es en la actualidad una de las actividades más expuestas a las acciones judiciales de indemnización por los daños y perjuicios, y no porque en nuestra actualidad los médicos actúan con mayor negligencia que en años atrás; sino porque han surgido diversas causas, los que permiten efectuar las demandas por Responsabilidad civil.

Asimismo respecto al presente tema doctrinal, Fernando Saserego expresó lo siguiente:

Durante muchos siglos el paciente tuvo una visión casi mística de la figura del médico. Se le consideraba como una especie de sacerdote, portador de poderes mágicos, pero en la actualidad el hombre sigue confiando en el profesional médico, en lo relacionado en su salud físico y psicológica, pero ya no mistifica ni sacraliza la profesión, sino que cada vez exige al profesional conocimiento más especializado y profundo.

Hoy en día, después de importantes avances y milagros realizados en el campo de la medicina, los pacientes se reusan en creer en que sus casos no tienen solución, y tienden a creer que cualquier falla o error en el diagnóstico se debe a la imprudencia o la negligencia del médico, y no deduce que por un instante en llevar su caso ante la instancia judicial con el objetivo de obtener un resarcimiento por el perjuicio generado. Por eso se debe hacer la distinción entre las categorías de errores, porque no todos pueden generar responsabilidad. Asimismo se debe diferenciar los daños directos y colaterales que se puede producir en los diferentes procedimientos

médicos que efectúan; pues su deber de responsabilidad, es a todo médico por el solo hecho de no obtener la curación del paciente.

En los establecimientos médicos estatales, se somete a los galenos a una sobrecarga de tareas, saturando con pacientes y en condiciones inadecuadas, lo que excede el límite de sus posibilidades físicas para realizar el trabajo en forma óptima, sumado a su magro sueldo que le imposibilita actualizarse o capacitarse, siendo una de las causas importantes de los varios errores médicos.

Entonces queda claro que en la realidad el estado, en lugar de realizar una adecuada política de prevención, provee que es mejor pagar una indemnización, que efectuar una política de inversión, buscando la mejora de los centros hospitales públicos, otorgándole mejor equipamiento, con la finalidad de brindándole al personal profesional que allí labora un adecuado ambiente, que le permita al profesional que labore en forma eficiente.

Asimismo otra causa tenemos que algunos abogados inescrupulosos que plantean reclamaciones cada vez más absurdas y no les importa la trascendencia de sus acciones, como el deterioro negativo en ámbito de la familia, laboral e integridad personal de salud, afectando también en el ámbito patrimonial.

Asimismo la Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil Médica y según nuestro Código Civil de 1984, establece un sistema de responsabilidad manteniendo como ámbito separado la Responsabilidad Civil contractual y la Reparación Civil Extracontractual. El Tribunal Constitucional, se pronunció al respecto señalando que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los

daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria; por cuanto se produce el daño sin que no exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, y simplemente del deber jurídico genérico de no causar el daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En la actualidad no existen controversias en cuanto a que como regla general la responsabilidad desde el punto de salud frente al paciente es de tipo contractual; pero si existen casos que se tiene que considerar como extracontractual. Por el cual debemos de tener muy en cuenta y analizar en qué tipo de responsabilidad civil se encuentra el caso, porque teniendo el doble sistema de responsabilidad que establece el Código Civil, la elección de cualquier de ellos tendrá consecuencia distante, como en el plazo de prescripción, magnitud la responsabilidad y carga de la prueba.

SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1.-Como se puede observar que con fecha 23 de enero del 2004 el Señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio presenta la demanda por Indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de las beneficios laborales (enfermedad profesional), fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código Civil Artículo 2001° numeral 1, además cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia por lo que es admitida a trámite mediante resolución N° 1 de fecha treinta de enero del dos mil cuatro, vía proceso

ordinario laboral ante el Juez especializado en tema laboral; y se le corre traslado a la demandada EMPRESA CENTROMIN PERU SA., para que en el plazo de diez días conteste la demanda de acuerdo al artículo 62° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636.

2. Con fecha 01 de marzo del 2004, la demandada EMPRESA CENTROMIN PERU S.A., propone excepciones de incompetencia y de prescripción extintiva y contesta la demanda interpuesta, solicitando se declare infunda, entendiéndose improcedente, estando a lo expuesto, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado así como los artículos 442°, 446° incisos 1 y 12 y el artículo 62° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, siendo ello así, la emplazada ha contestado la demanda dentro del plazo previsto por ley. Mediante resolución N° 3 de fecha dos de marzo del dos mil cuatro, el especialista del Quinto Juzgado tiene por contestado la demanda, en los términos que precisan, deducidas las excepciones de incompetencia y prescripción que se formula, corriendo traslado ala parte demandante para que en el plazo de tres días exprese lo pertinente, señalando fecha de audiencia Única para el día veinticinco de mayo a horas nueve de la mañana.

3. La audiencia única se llevó a cabo en la hora y fecha señalada, con la inasistencia de la demandada empresa CENTROMIN PERU SA. Saneamiento Procesal, de la contestación de la demanda se ha deducido excepciones de incompetencia y prescripción las cuales fueron declarados infundados, y existiendo que las partes tienen interés y legitimidad para obrar, se establece válida la relación jurídica procesal y se da por saneado el proceso, dejándose constancia que no es posible conciliar, por no haber concurrido la demandada; pasando a fijar los puntos controvertidos, admisión y actuación de los medios probatorios; oficiando

al Centro Nacional de Salud Ocupacional, a fin que remita la Historia Clínica asimismo a la ONP, a fin de informar si el demandante viene recibiendo pensión alguna.

4. Procediendo a la admisión y actuación de los medios probatorios, de conformidad con el artículo 68° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, el Juez admitió al demandante del punto 01 al 07; y del demandado del 01 al 03 atendiendo a que estos están referidos a determinar las utilidades y los posibles que pudieran corresponderle a la actora; y siendo punto controvertido determinar si le corresponde o no los derechos antes mencionados, el juzgador se reservó el derecho de admitir y actuar dichas pruebas si lo cree conveniente y admitidos los medios probatorios de la emplazada.

5. Quedando expedito para emitir sentencia, es así que el Juzgado resuelve declarando FUNDADO en parte, motivando su sentencia en el hecho de que la indemnización solicitada por el accionante resulta amparable y para determinar el monto de la indemnización se debe tener en cuenta la prestación económica establecida en el DL N° 18846 o la renta vitalicia cubre lo referente al lucro cesante otorgándole una pensión, que el daño emergente se refiere a los gastos por tratamiento, medicina, hospitalización, rehabilitación; y referente el daño moral que es el sufrimiento o aflicción psíquica, la preocupación evidente como el malestar físico, que por medio del examen médico ocupacional conocemos exactamente que padece una enfermedad profesional, examen de fecha 07 de mayo del 2003 adoptó como criterio para el pago de la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, aquel similar al que corresponde a la indemnización por despido arbitrario.

6. Ante el hecho de haberse declarado fundado en parte la demanda; el demandante y la demandada basado en el art. 52° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, interponen recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, el mismo que mediante resolución N° 17 es concedida con efecto suspensivo, para el señor Octavio Patrocinio CASTRO CHAVEZ, y con resolución N° 18 , es concedida con efecto suspensivo, al demandado empresa CENTROMIN PERU SA., todos los actuados son elevados al Superior Jerárquico para que sean revisados por el mismo.

7. La Tercera Sala Laboral Corporativa de Lima, en el Expediente N°3312-2006-IDP/S, emite sentencia de fecha 16OCT2006, la misma que declara NULA la sentencia N° 16 de fecha 31 de marzo del 2006 ORDENANDO que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley teniendo en cuenta las considerativas contenidas en la presente resolución.

Resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.

8. Ante el hecho de haberse declarado fundado en parte la demanda; la demandada basado en el art. 52° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, interponen recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, el mismo que mediante resolución N° 22 es concedida con efecto suspensivo, debiendo elevarse todo lo actuado son al Superior Jerárquico para que sean revisados por el mismo.

9. La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 5917-2010-IDP(S), emite sentencia el 06 de diciembre del 2010, la misma que confirmaron la sentencia N° 107 Resolución N° 22, que declaro **INFUNDADA** la demanda.

10. Habiéndose emitido la sentencia en segunda instancia donde ordena su archivamiento definitivo, el demandante de conformidad con los artículos 55° y 57° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, interpone recurso de casación dentro del plazo previsto por ley, el mismo que fue concedida mediante resolución s/n de fecha treinta uno de enero del dos mil once, ordenando la elevación de los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

11. La Sala de Derechos Constitucionales y Sociales Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, actuando de acuerdo a lo señalado en los artículos 56° y 58° de la Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 26636, califica los requisitos de fondo, declarando procedente el recurso de casación. Acto seguido la Sala Suprema pasa a pronunciarse sobre el tema materia de *litis*, declarando fundado el recurso de casación interpuesta por el demandante, en consecuencia Nula la sentencia recurrida, actuando en sede de instancia, revocan la sentencia apelada que declara infundada la demanda, **ORDENARON** que el Juez de primera instancia expida un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución que la declararon **FUNDADO**; disponiendo publicar la presente resolución en el diario Oficial.

OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Referente al presente caso de Indemnización por daño y perjuicios por enfermedad profesional, tenemos primeramente que tener en cuenta que la actividad minera es considerada como una actividad de alto riesgo, razón por la cual en nuestro país viene desde el año 1911 ya regulada con la Ley 1378, que inicialmente solo asistía a los

accidentados de trabajo, lo cual tuvo su vigencia hasta el año 1971; donde entra en vigencia el Decreto Legislativo 18846 que incorpora al seguro todas las enfermedades profesionales, siendo derogado por la Ley 26790 el año 1971 donde toma la denominación de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el cual se encuentra en vigencia hasta la actualidad.

Es importante saber este aspecto, porque cuando el señor CASTRO CHAVEZ Octavio Patrocinio interpone su demanda el año 2004, se encontraba ya en vigencia la Ley 26790, entonces después de saber su diagnóstico de NEUMOCONIOSIS EN PRIMER ESTADO DE EVOLUCION, califican al demandante con una INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE con el 50% DE MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA, discapacidad que le faculta al demandante a gestionar una pensión por la invalidez que presenta; procedimiento que de acuerdo a la boleta del asegurado, tenía que direccionar solicitando; bien a la Compañía Aseguradora o a la Oficina Nacional Previsional, instituciones que su empleador empresa CENTROMIN PERU debía viabilizar al haber contratado el seguro denominado SCTR, facilitando la documentación que para ello se requiere y a través de la asistencia social, gestionando el pago de una pensión por Invalidez Parcial permanente. Concluido dicho procedimiento, correspondía acudir a las instancias judiciales para solicitar una Indemnización por daños y perjuicios siendo que la naturaleza de cada una de ellas, tiene fundamento diferente generado por la enfermedad profesional; asimismo existen jurisprudencias que en caso de enfermedad profesional, se contabiliza el periodo de prescripción teniendo en cuenta la fecha que se determina el diagnóstico, en el presente caso fue, que por medio del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección de Ambiente para la Salud- CENSOPAS, se obtiene el Certificado emitido por Ministerio de Salud otorgado el 07 de mayo del 2003, razón por la cual, no había prescrito y tenía el

derecho de accionar a fin de solicitar su indemnización por los daños y perjuicios generados por la enfermedad profesional, formulando su demanda debiendo tener en consideración en el petitorio, el daño extrapatrimonial y daño patrimonial, por ser efectivamente un proceso contractual, generado como consecuencia de la inejecución por parte del demandado empresa CENTROMIN PERU; teniendo asimismo en cuenta, que los elementos de la responsabilidad como la imputabilidad, la ilicitud o antijuridicidad, el nexo causal y los factores de atribución se encuentran de acuerdo con lo determinado por la Corte Suprema de la República asignado con Casación Laboral N° 1141-2011, donde manifiesta que corresponde efectuar un análisis más exhaustivo, teniendo en consideración las normas constitucionales, supranacionales y legales a fin de emitir un pronunciamiento sin vulnerar principios que se encuentran estipulados en nuestra Constitución Política del Perú, recogidos en el artículo 139°.

CONCLUSIONES

- 1.- Que, del estudio concienzudo previo del caso en particular, se pudo haber beneficiado al demandante con una pensión por INVALIDEZ respecto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el mismo que lo asistiría de por vida.
- 2.- Que el abogado que asume responsabilidad en el patrocinio de un sujeto procesal, debe investigar y agotar todas las vías previas para minimizar el daño colateral que significa la obtención de una sentencia judicial que obligue su asistencia.
- 3.- Que, de haberse planteado la demanda de forma adecuada, se hubiera disminuido el tiempo de trámite ante instancia judicial, evitando así mayores afectaciones al demandante; así como que, del uso CORRECTO Y OPORTUNO de los méritos probatorios, sus acreditaciones, justificaciones y sustentos legales, se pudo haber logrado un mejor monto indemnizatorio para el demandante.

RECOMENDACIONES

1.- Mi persona recomienda que antes de la interposición de la demanda, se debía gestionar el SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE ALTO RIESGO SCTR, en vía administrativa ante la Compañía aseguradora contratada por el empleador, con la finalidad de contar con la pensión por INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE en razón al diagnóstico de NEUMOCONIOSIS EN PRIMER ESTADO DE EVOLUCIÓN que le correspondía, mérito probatorio VITAL para acreditar el porcentaje del Daño a la persona y el consecuente Daño Moral.

2.- Se recomienda, previo a la interposición de una demanda; la evaluación exhaustiva del caso a tratar; a fin de agotar toda vía administrativa previa y sujeta al cumplimiento de las normas laborales vigentes; con lo cual se comprueba si los trabajadores se encuentran protegidos por la empleadora, en su cumplimiento a las normas de seguridad en el trabajo y salud complementaria q la que se obliga.

3.- En el caso que nos asiste, el abogado de la parte demandante establece de forma insuficiente la demanda CONTRACTUAL; siendo que no consideró los DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES que le asistía, como son Daño moral y Daño a la persona en razón al diagnóstico de NEUMOCONIOSIS EN PRIMER ESTADO DE EVOLUCIÓN, el mismo que no es regresivo, generándole INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE CON GRADO DE INVALIDEZ SUPERIOR AL 50% DEL MENOSCABO DE LA PERSONA, acreditado con el Certificado de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud CENSOPAS.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Casación Laboral N° 4258-2016-Lima (Corte Suprema de Lima 01 de 30 de 2017).

Código Civil (1984).

Fernández Sessarego, C. (10 de 12 de 1996). *Dike el Portal de Información y Opinión Legal de la Universidad Católica del Perú*. Obtenido de El daño al proyecto de vida:

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF

Moreno Mejía, J. C. (2015). *Informe de Expediente Civil*. Cajamarca.

Taboada Cordova, L. (03 de 08 de 2009). *Jurisprudencia de derecho civil (Perú)*. Obtenido de Elementos de la responsabilidad civil:

<http://jurisprudenciadederechocivilper.blogspot.com/>